

LAUDO

Guadalajara, Jalisco, 3 de julio del año 2019.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 3295/2015-D que promueve N1-ELIMINADO 1 en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, mismo que se emite en los términos siguientes:-----

R E S U L T A D O :

1.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 2 de diciembre de 2015, la actora interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Por auto fechado el 18 de diciembre de 2015, se admitió la demanda por los conceptos pretendidos, ordenándose el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El 29 de marzo de 2017 se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra; se procedió a abrir la etapa CONCILIATORIA, donde las partes manifestaron que era su deseo suspender la audiencia por encontrarse celebrando pláticas conciliatorias, se suspendió la audiencia de mérito reanudándose el 03 de octubre de 2017 donde manifestaron las partes que no fue posible llegar a un arreglo se cerró dicha etapa y se procedió a abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES donde el actor ratificó su escrito inicial de demanda y la demandada su contestación; asimismo en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el día 13 de noviembre de 2017, por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el 25 de enero de 2019 se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se hace en los siguientes términos:-----

C O N S I D E R A N D O :

LAUDO

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos: - - - -

HECHOS:

2.-las relaciones laborales entre la actora y la demandada se dieron de manera normal y respetuosa durante el tiempo que duró esta, ya que en el periodo que estuvo laborando siempre fue cumplida y honesta con el trabajo que se le encomendaba por conducto de la misma, pero es el caso del día 20 de octubre de 2015 aproximadamente a las 09:00 horas, justo al inicio de sus labores, en el área de desarrollo social, la interceptó personal de la oficialía mayor administrativa y que por órdenes del oficial mayor David Rubén Ocampo Uribe le comunico: A PARTIR DE ESTE MOMENTO ESTÁS DESPEDIDA, YA NO REGRESES, no obstante que la trabajadora actora tenía nombramiento de base, lo anterior para que esta autoridad tome en cuenta la mala fe con que se conduce el ayuntamiento demandado, y condene al mismo al pago y reconocimiento de las prestaciones reclamadas.

El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco contestó al despido demandado, substancialmente lo consiguiente: - - - - -

A LOS HECHOS:

2.-en parte resulta cierto y en parte falso lo manifestado por la parte actora del presente juicio en su escrito inicial de demanda, resultando cierto que la relación laboral entre las partes siempre se dio de forma normal, resultando falso lo vertido por la parte actora en este punto de hechos en cuanto al supuesto despido del cual se duele ya que el mismo nunca aconteció, ya que como se ha dejado claro para con mi representada se dio de manera temporal y por tiempo determinado mediante la celebración de contratos con fecha cierta de inicio y de terminación, siendo su último contrato el celebrado con fecha 3 de julio del 2015 al 30 de septiembre de 2015, no como dolosamente pretende hacer creer a este H. Tribunal en cuanto a la supuesta base que la accionante refiere, razón por la cual fenecer el contrato en comento, feneció la relación laboral entre las partes, por la que ya no había razón de que la misma se presentara a laborar, o que se le prorrogara su relación supernumeraria que se tenía con mi poderdante, y tal como lo plantean criterios de la corte.

IV.- El actor ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas: - - - - -

LAUDO

I.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo de David Rubén Ocampo Uribe.

II.- INSPECCIÓN OCULAR.- misma que se deberá de llevar a cabo sobre las tarjetas checadoras de horario que la trabajadora actora firmó y checo cada vez que se presentaba a trabajar.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consiste en una copia simple de la sesión de cabildo del día 30 de septiembre de 2015.

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

V.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

La parte demandada ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de la actora.

N2-ELIMINADO 1

3.- DOCUMENTAL.- consistente en 1 nómina en original en pago del actor del juicio. Ofrece como medio de perfeccionamiento la ratificación de firma y contenido, así como prueba pericial.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el contrato original número 707/2014 con fecha del 8 de mayo al 15 de agosto de 2014. Ofrece como medio de perfeccionamiento la ratificación de firma y contenido, así como prueba pericial.

5.- DOCUMENTAL.- consistente en el contrato original número 1185/2015 con fecha del 3 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2015. Ofrece como medio de perfeccionamiento la ratificación de firma y contenido, así como prueba pericial.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

V.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la actora N3-ELIMINADO 1 debe ser reinstalada en el puesto de Auxiliar administrativo, ya que se dice despedida injustificadamente el día 20 de octubre de 2015, a las 09:00 horas en el área de desarrollo social, por conducto del C. David Rubén Ocampo Uribe oficial mayor, quien le manifestó a partir de este momento estás despedida, ya no regreses. O como manifiesta la demandada que resulta falso lo vertido por la parte actora en este punto de hechos en cuanto al supuesto despido del cual se duele ya que el mismo nunca aconteció, ya que como se ha dejado claro para con mi representada se dio de manera temporal y por tiempo

LAUDO

determinado mediante la celebración de contratos con fecha cierta de inicio y de terminación, siendo su último contrato el celebrado con fecha 3 de julio del 2015 al 30 de septiembre de 2015.-----

VI.- Establecida la litis, advirtiendo este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco que no obra oscuridad en cuanto a lo pretendido por el accionante, considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 16 fracción IV y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos ordinales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que la actora no fue despedida injustificadamente el día 20 de octubre de 2015, sino que a éste le feneció el día 30 de septiembre de 2015.-----

Bajo ese contexto, se procede al análisis de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, de la siguiente manera:-----

1.-CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de la actora. De conformidad al ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual no le rinde valor probatorio alguno toda vez que la actora niega todos los hechos que le fueron cuestionados.

2.-TESTIMONIAL.- a cargo de N4-ELIMINADO 1  
N5-ELIMINADO 1

con fundamento en el artículo 136 de la ley de la materia, se advierte que no le rinde valor probatorio alguno ya que tal y como se desprende a foja 93 se le tuvo a la demandada por perdido el derecho a desahogar dicha prueba.

3.-DOCUMENTAL.- consistente en 1 nómina en original en pago del actor del juicio. Ofrece como medio de perfeccionamiento la ratificación de firma y contenido, así como prueba pericial. Misma que no le rinde beneficio legal alguno toda vez que con la misma pretende acreditar hechos diversos a la Litis que aquí nos ocupa, lo anterior con fundamento en el ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.-DOCUMENTAL.- Consistente en el contrato original número 707/2014 con fecha del 8 de mayo al 15 de agosto de 2014. Ofrece como medio de perfeccionamiento la ratificación de firma y contenido, así como prueba pericial. 5.-DOCUMENTAL.- consistente en el contrato original número 1185/2015 con

LAUDO

fecha del 3 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2015. Ofrece como medio de perfeccionamiento la ratificación de firma y contenido, así como prueba pericial. De conformidad al ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al mismo se le concede valor probatorio pleno a efecto de acreditar la aseveración de la demandada, en el sentido de que la relación laboral entre las partes deriva de un nombramiento por tiempo determinado; ello es así, ya que el documento de referencia asienta que la accionante se desempeñaba por tiempo determinado, y que el último contrato que regía la relación laboral fue por el periodo comprendido del 3 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2015 tal y como lo prevén los numerales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios -con vigencia al momento en que le fue expedido-, en el puesto de auxiliar administrativo; el cual, haciéndose constar que a la actora se le tuvo como suyas las firmas que obra en los documentos, así como ciertos los hechos que la demandada pretende demostrar, tal y como se advierte a foja 113 vuelta. Por tanto, se tiene que la actor tenía pleno conocimiento de los alcances del documento firmado, aceptando los términos y condiciones que se establecen en éste, y que por tanto, le feneció el 30 de septiembre de 2015.-----

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Pruebas que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera benefician a su oferente para acreditar la temporalidad en que se desempeñaba la parte actora, dado que obra en actuaciones documento en el cual se advierte la vigencia del vínculo laboral comprendido del 3 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2015.-----

-----

No obstante le correspondió la carga de la prueba a la entidad demandada, a efecto de acreditar su afirmación en el sentido de que el nombramiento que regía la relación laboral entre las partes era por tiempo determinado; también es menester señalar que la actora afirma que la misma fue despedida de su empleo de forma injustificado, además de sostener la subsistencia posterior al 30 de septiembre de 2015, al decirse despedido injustificadamente el 20 de octubre de 2015; por lo que en atención a ello, se procede al análisis del material probatorio aportado a efecto de comprobar sus aseveraciones, lo cual se hace en los términos siguientes: - - - -

**I.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-**

a cargo de David Rubén Ocampo Uribe. Prueba que no le rinde beneficio legal alguno toda vez que tal y como se advierte de autos a foja 91 de autos al mismo se tuvo por perdido su derecho a desahogar

## LAUDO

dicha prueba, lo anterior con fundamento al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.- INSPECCIÓN OCULAR.-** misma que se deberá de llevar a cabo sobre las tarjetas checadoras de horario que la trabajadora actora firmó y checo cada vez que se presentaba a trabajar. Desahogada a foja 94 y 95 de autos, a la misma se le concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud que se le tuvo a la demandada por ciertos los hechos que la actora pretendía acreditar, siendo esto, que la misma laboro hasta el día 20 de octubre del año 2015.-----

**III.- DOCUMENTAL PÚBLICA .-** consiste en una copia simple de la sesión de cabildo del día 30 de septiembre de 2015. Prueba que de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio alguno toda vez que con la misma pretende acreditar hechos ajenos a la Litis que aquí nos ocupa.-----

**IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- V.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA .-** mismas que le rinden beneficio legal alguno toda vez que de autos se advierte que la actora laboro hasta el día 20 de octubre del 2015, lo anterior al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo que se tiene que la actora acredita que laboro hasta el día 20 de octubre de 2015, por lo que lo procedente es condenar y **se CONDENA** a la demandada a pagar a la actora los salarios devengados correspondientes del 1 al 20 de octubre de 2015.-----

Bajo ese contexto este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de reinstalar a la actora Elisa Garzón Hernández en el puesto de Auxiliar Administrativo, así como del pago de salarios caídos e incrementos salariales, todos estos por el periodo comprendido del 30 de septiembre de 2015 (fecha en la que se acredito el término de la relación laboral) a la presente data.-----

**VII.-** Demanda el actor el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado. Por su parte, el Ayuntamiento contestó que no se le adeuda cantidad alguna por dichas prestaciones, toda vez que siempre le fueron cubiertas. Aunado a ello opone la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 105

LAUDO

de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ante tal tesitura, en atención a la excepción de prescripción que se opone de conformidad al numeral 105 de la Ley de la materia, este Tribunal la estima procedente, por lo que solo se estudiarán del 2 de diciembre del 2014 al 02 de diciembre del 2015.-----

Bajo ese contexto, esta autoridad determina que de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde a la parte demandada acreditar que efectivamente le cubrió a la parte actora las prestaciones que reclama.-----

Se procede al análisis de las pruebas exhibidas por la demandada y con ninguna de ellas se acredita que le realizó el pago a la demandada de dichas prestaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 136 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se **CONDENA** a la parte demandada de pagar al actor los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 2 de diciembre del 2014 al 02 de diciembre del 2015.-----  
--

**X.-** A efecto de cuantificar las prestaciones a que fue condenada la Entidad Pública demandada, deberá tomarse como base el salario mensual de N6-ELIMINADO 77 fue acreditado por ambas partes tanto con la exhibición de nóminas como con el nombramiento.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora N7-ELIMINADO 1 no acreditó sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de reinstalar a la actora Elisa Garzón Hernández en el puesto de Auxiliar Administrativo,

LAUDO

así como del pago de salarios caídos e incrementos salariales, todos estos por el periodo comprendido del 30 de septiembre de 2015 (fecha en la que se acreditó el término de la relación laboral) a la presente data.-----

**TERCERA.- se CONDENA** a la demandada a pagar a la actora los salarios devengados correspondientes del 1 al 20 de octubre de 2015.- **se CONDENA** a la parte demandada de pagar al actor los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 2 de diciembre del 2014 al 02 de diciembre del 2015.-----

**Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del 01 de Julio del año 2019, quedó integrado el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Estado de Jalisco, por los CC. MAGISTRADO PRESIDENTE VÍCTOR SALAZAR RIVAS, MAGISTRADO FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO Y MAGISTRADA SUPLENTE MARÍA TERESA GUZMÁN ROBLEDO.-**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrada Suplente María Teresa Guzmán Robledo, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe.-----

N F G R



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 22 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 20 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 29 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 25 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADOS los ingresos, 46 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 49 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."